



RESOLUCION No. CSJTOR23-74
22 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de febrero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por el señor DAVID MEJÍA CADAVID, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-564, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante que existe una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional elevada el pasado 25 de enero de 2023, sin recibir pronunciamiento del Despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor David Mejía Cadavid, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-468 del 17 de febrero de 2023, y requiriéndose a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Juez 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 128 de fecha 20 de febrero de 2023, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Juez 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, el 26 de junio de 2020, el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Medellín Antioquia, condenó al solicitante a 67 meses de prisión, multa de 1,358 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Que mediante auto 2655 del 27 de diciembre de 2022, se negó la libertad condicional solicitada, teniendo en cuenta que no se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, ordenando oficiar al establecimiento carcelario para enviar, de ser procedente, la Resolución favorable del Consejo de Disciplina, cartilla biográfica, fase de seguridad en la que se encuentra clasificado.

Prosigue informando que, en efecto, como lo indica el solicitante, se encuentra pendiente la resolución de la solicitud de libertad condicional radicada por él, y otra por parte de su apoderado, la cual se encuentra en turno para ser resuelta, con el fin de no vulnerar el derecho de igualdad que les asiste a otros privados de la libertad, a cargo de ese Despacho.

Finaliza arguyendo que, revisado el expediente, no se ha acreditado tampoco el arraigo del procesado ya que no obran documentos al respecto, por lo anterior, señala que una vez llegue el turno de la solicitud y la documentación completa, procederá a resolver de fondo la solicitud, solicitando así el archivo del presente trámite.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DAVID MEJÍA CADAVID.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, titular del despacho donde cursa el proceso penal con radicación 05001600000020200018400, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto

los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, cursa proceso bajo radicado 05001600000020200018400.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existe una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional elevada el pasado 25 de enero de 2023, sin recibir pronunciamiento del Despacho.

Por su parte, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Juez 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, expresa, **i)** que el 26 de junio de 2020, el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Medellín Antioquia, condenó al solicitante a 67 meses de prisión, multa de 1,358 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, **ii)** que mediante auto 2655 del 27 de diciembre de 2022 se negó la libertad condicional solicitada, teniendo en cuenta que no se encuentran los requisitos establecidos en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, ordenado oficiar al establecimiento carcelario para enviar, los documentos faltantes, **iii)** que revisado el expediente, no obran documentos que acrediten el arraigo del quejoso, por lo que una vez le corresponda el turno y se alleguen los documentos faltantes, se resolverá de fondo la solicitud.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que dentro del proceso vigilado, no se ha configurado mora judicial, esto teniendo en cuenta que por auto 2655 del 27 de diciembre de 2022, se negó la libertad condicional solicitada previamente por el quejoso mencionando la falta de documentos de acuerdo con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, así mismo la titular del Despacho aclaró la falta de documentos en el proceso que acrediten el arraigo del quejoso, informando que una vez se alleguen los documentos faltantes y llegue el turno correspondiente, resolverá de fondo la solicitud radicada el pasado 25 de enero tanto por el procesado como por su apoderado, por lo que no puede reputarse como configurador de mora judicial, así mismo debe tenerse en cuenta que la petición aún no se encontraba en turno para resolver, por lo que mal podría ordenársele al juez de conocimiento la priorización del trámite alterando con ello el derecho de turno que le asiste a quienes acuden al servicio de administración de justicia, pues ello implicaría una perturbación de la garantía a la igualdad que se debe garantizar para todos los usuarios del servicio de administración de justicia, a quienes también se debe resolver su litigio en el orden en que vaya siendo conocido por el funcionario competente, advirtiéndose al quejoso que deberá allegar los documentos faltantes informados por la titular del Despacho en aras de que se atienda su petición y sea resuelta conforme a derecho y con todos los presupuestos procesales.

No obstante lo anterior se le solicitara a la funcionaria judicial se nos informe el turno en que se encuentra la solicitud que nos ocupa para resolver y la fecha tentativa para decidir.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez se informe lo descrito en precedencia, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.-ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor DAVID MEJÍA CADAVID, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se nos informe el turno en que se encuentra la solicitud que nos ocupa para resolver y la fecha tentativa de la decisión que en derecho corresponde.

ARTÍCULO 4°.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado